



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 051/2016-P-1
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECORRENTE: COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 519/2018, por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN**, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; en los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **051/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por ***** , en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en contra del auto de inicio de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4 y,

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ***** , en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

SEGUNDO. - En nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S4-215-2016, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada, de forma extemporánea y sin efecto legal, la vista de la parte actora en el juicio de origen, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido, mediante oficio número TCA-SGA-873/2016.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-990/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CUARTO.- En fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó resolución dentro del Toca de Reclamación en que se actúa, en la que en sus puntos resolutiveos primero, segundo y tercero se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se revoca el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO. – Por las consideraciones vertidas en el fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda de promovida por el ciudadano ***** , en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.”

QUINTO.- Inconforme con esa decisión, el actor en el juicio principal, promovió juicio de Amparo Directo radicado bajo el número 519/2018, lo cual, en fecha el **veintisiete de septiembre del año en curso**, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que los motivos de disenso del peticionario de garantías resultaron fundados, y por ende Amparar y Protegerlo, para los efectos siguientes:

- “1. Éste deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita otra, en la que, prescinda de considerar que lo reclamado por el actor es la falta de respuesta de las demandadas a sus peticiones en relación con el pago de aportaciones de seguridad social y la entrega del formato de baja D.R.H.; y a su vez, estime que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H;
3. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio **TJA-SGA-2180/2018**, de fecha veinticinco de octubre de este año, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 051/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. El acuerdo impugnado a la letra establece:

"AUTO DE INICIO

Villahermosa, Tabasco; a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos. La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda:

Primero.- Téngase por presentado al ciudadano ** , por su propio derecho interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Titular y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de quienes reclama: "...a) La omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reintegrarme el monto de las aportaciones que como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco aporte en su momento. b) La omisión de los demandados de realizarme el pago de la gratificación de 45 días de sueldo básico a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. c) La omisión de dar contestación al requerimiento de pago efectuado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue realizado por escrito, con el propósito de que se me pagaran las aportaciones y la gratificación a que se ha hecho referencia en los puntos a) y b) del presente apartado. d) La omisión por parte de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de entregarme el formato de baja que como ex servidor***

*pública tengo derecho. d) La omisión por parte de la Secretaría de Administración del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de hacerme entrega del formato D.R.H. con la que debo de acreditar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que he causado baja como servidor público ...".(Sic); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16 fracción 1, 31, 44, 45,46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE** la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número 210/2016-S-4; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno."*

IV. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por el recurrente, en el que medularmente señala que la sala de origen viola las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de su representada, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo señalado

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

por el artículo 44 de la Ley en la materia, lo que la hace extemporánea y consecuentemente improcedente el juicio de origen, sobretodo porque el actor principal manifiesta expresamente en su escrito de demanda, que con fecha siete y diez de diciembre de dos mil quince, se hizo sabedor del acto reclamado a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por lo que el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo en todo caso inició a computarse desde el día siete de diciembre de dos mil quince, y su demanda fue interpuesta en este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar la demanda ha transcurrido en demasía.

V.- En estricto acatamiento a los lineamientos pronunciados en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 519/2018, se exponen los razonamientos siguientes:

En primer término, es dable precisar los actos que se reclaman en el juicio de origen son los que a continuación se transcriben:

- "...a) La omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reintegrarme el monto de las aportaciones que como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco aporte en su momento.
- b) La omisión de los demandado(sic). de realizarme el pago de la gratificación de 45 días de sueldo básico a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- c) La omisión de dar contestación al requerimiento de pago efectuado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue realizado por escrito, con el propósito de que se me pagaran las aportaciones y la gratificación a que se ha hecho referencia en los puntos a) y b) del presente apartado.
- d) La omisión por parte de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de entregarme el formato de baja que como ex servidor pública tengo derecho.

e) La omisión por parte de la Secretaría de Administración del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de hacerme entrega del formato D.R.H. con la que debo de acreditar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que he causado baja como servidor público ...".

Asimismo, el actor en el juicio principal, en sus hechos, expresa que obtuvo respuesta mediante oficio número ***** de seis de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que debería de acudir ante el Departamento de Pensiones y Aportaciones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y presentar diversa documentación para darle trámite a su solicitud.

De igual manera, se aprecia que el actor ofreció en anexo a su escrito inicial, copia simple del escrito con sello de recibido de dos de diciembre de dos mil quince, presentado ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el cual solicitaba el formato DRH de baja y copia del último recibo de pago como servidor público, del cual obtuvo respuesta mediante oficio número ***** de veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el que **le informaron que dicha documentación deberá solicitarla directamente en la dependencia donde haya estado adscrito como trabajador**; igualmente, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis fue recibida la petición del actor por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en el cual solicitó que le sea proporcionado el documento con el cual se comprueba su baja como trabajador al servicio del Estado.

De igual forma, en sus agravios el accionante, en el juicio primigenio, esbozo esencialmente que:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

“...el artículo 141 de la también llamada Ley del ISSET vigente en 2013, establece que el periodo que tenían las autoridades demandadas para devolverme el total de las aportaciones era de 30 días siguientes a la fecha de separación.

No obstante lo anterior, las demandadas en ningún momento dieron cumplimiento a su obligación de devolverme las aportaciones que en su momento me fueron descontadas de mi salario y enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Como se desprende de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, el suscrito ni siquiera tenía que solicitar la devolución, sino que el propio Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, tenía la obligación de reintegrarme el monto acumulado dentro de los treinta días siguientes a mi conclusión como servidor público.

(...)

...lejos de dar cumplimiento a su obligación legal, el Instituto de Seguridad Social del Estado ha actuado en forma irregular al omitirme pagar las aportaciones, pues no obstante que le he solicitado el pago de las mismas en forma verbal y por escrito, a la presente fecha no han dado cumplimiento a dicha obligación.

(...)

...me causa agravio la conducta desplegada por las dependencias de la Secretaría de Administración y Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues han sido omisas en proporcionarme las documentales con las que se comprueba mi baja como trabajador al servicio del estado identificadas como formato u oficio de baja, así como copia del último recibo de pago de salario...

Ahora bien, debe evaluarse que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no señalaba como requisito de procedibilidad para la devolución de aportaciones, que el solicitante presentara el formato de baja, mucho menos cualquiera de los requisitos que me fueran indicados en el oficio número ***** de fecha 06 de enero de 2016 firmada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tampoco en el reglamento interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se establecen ninguno de dichos requisitos, por lo que se concluye que la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco me está condicionando la devolución de aportaciones al cumplimiento de requisitos que carecen de todo respaldo legal, lo cual

me causa un perjuicio al ser evidentemente una conducta administrativa que carece de la debida fundamentación y motivación.”

De lo anterior, y al efectuar un examen integral de la demanda del quejoso, se puede desprender que la verdadera intención de la parte actora, es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades demandadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato D.R.H., tal como quedó de relieve en la ejecutoria de amparo cuyo cumplimiento se hace.

No obstante de que el actor en el juicio principal, no haya señalado como actos impugnados las respuestas contenidas en las peticiones efectuadas ante las autoridades demandadas, lo cierto es que, sí realizó agravios en contra de las contestaciones de las autoridades, en las que manifestó que dentro de las respuestas concedidas por las autoridades, se le ha negado la entrega del formato de baja D.R.H, y la copia de su último recibo de pago, así como que se le ha indicado que para el pago de aportaciones de seguridad social debe exhibir el formato de baja, a lo que el actor señala como ilegal, dado que se le exigen requisitos que no encuentran contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, ni en su reglamento.

Sin que sea óbice que, uno de los actos reclamados, se hiciera consistir en la omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado, de dar respuesta al requerimiento de pago de las aportaciones de seguridad social y gratificación que se le hizo por escrito, ya que dicha impugnación se ve desvirtuada con los diversos datos contenidos en la demanda de nulidad, pues de lo que, verdaderamente se duele el accionante no es la falta de respuesta de las demandadas a las peticiones elevadas, sino la actitud contumaz de las mismas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Ello, al abrigo de que el análisis de la demanda no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que integran, sino debe dirigirse al contexto íntegro de la misma y a los documentos que la acompañan, pues estos generalmente contienen varios datos o información, en los que en caso la duda de algún apartado en específico, se vuelve necesario acudir a la información contenida en los demás capítulos o en los documentos adjuntos.

VI.- Al respecto, después de haber apuntado concretamente la voluntad del actor en el juicio primigenio y bajo la libertad de jurisdicción que le fue reservada a este Pleno en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio, que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el diverso 16 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de improcedencia invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Bajo esa tesitura, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización

de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior, puesto que, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

En ese tenor, es preponderante, recalcar lo dispuesto en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

“Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

En ese sentido, se puede desprender del artículo trasunto, el catálogo de supuestos que delimitan los asuntos que eran dables de conocer por el Tribunal Contencioso Administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por lo que, cuando algún ciudadano se encontraba en algunas de las aludidas hipótesis legales, era procedente accionar el aparato jurisdiccional, sin embargo, al desprenderse de la ejecutoria que se cumplimenta y del análisis integral al escrito inicial de demanda, que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud “contumaz” de las autoridades enjuiciadas de realizarle el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones que en su momento cubrió como servidor público, así como de entregarle el formato de baja D.R.H; tales actos (la contumacia de las autoridades) no encuadran en ninguna de las premisas normativas, dadas las circunstancias que para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la referida cuestión, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta,

circunstancia que no se impugnó en el juicio original), del cual se pueda examinar por este Órgano jurisdiccional, es decir, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por el actor, pues tal actitud rebelde, en modo alguno puede adoptarse como un acto jurídico-administrativo, en el entendido que para que eso acontezca, debe haberse ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar un acto en concreto -positivo o negativo- en agravio del particular, de parte de las autoridades demandadas, y sólo así actualizar el supuesto legal de procedencia ante sede contenciosa administrativa, es decir, la “contumacia” reclamada por el actor, en todo caso, debió verse manifestado en un acto administrativo en el que reflejara la voluntad final de la autoridad administrativa.

Se robustece lo anterior con la tesis siguiente:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.³

³ Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: a) la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o b) la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Por tanto, la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos de abstención que impliquen el arbitrio o el uso de facultades discrecionales de la autoridad, o tácitos, por la simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

A tal conclusión se arriba, partiendo del sobreentendido que no existe un acto administrativo materializado de por medio y que lo que se reprocha a las demandadas es la contumacia de realizar la devolución al actor de sus

del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado. Época: Décima Época, Registro: 2017360, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: PC.XXV. J/7 A (10a.), Página: 1168

aportaciones así como a la entrega del formato D.R.H, con base en las respuestas otorgadas por las autoridades demandadas, sin que de esas respuestas se advierta la contumacia que la parte actora alega, tan es así que debe acudir al área competente a solicitar lo pedido y, en otra no se ha dado contestación aún, pero en ninguno de ellos se obsequia, expresamente, la presunta “contumacia”, entendiéndose “negativa” de las autoridades a acceder a las prestaciones reclamadas por el actor.

Sin que sea óbice que el actor mencione dentro de sus agravios la aparente ilegalidad del requerimiento de la demandada a cumplir con ciertos requisitos para la devolución de aportaciones, además de que apunte que, sea obligación de la autoridad la devolución de sus aportaciones conforme al artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social; este Pleno, sin prejuzgar la legalidad o no de dicha actuación, tampoco pierde de vista que la sola contumacia, no puede traducirse válidamente en un acto susceptible del conocimiento por este Tribunal, ya que el acto que se impugne debe revestir características necesarias para su procedencia, como lo es, que las autoridades emitan determinaciones expresas en las que su nulidad pueda ser analizable, pues no se puede declarar ilegal lo que no sea dable examinar material y objetivamente, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO⁴. Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y niega la existencia del vínculo laboral, sin que, al contestar, el citado organismo desvirtúe ese negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no implica que éste no pueda probar posteriormente la relación de trabajo o emitir un crédito sobre bases legales, por lo que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicho nexo efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que haya duda sobre una relación patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello.

Agregando que, incluso el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, marca que las devoluciones pueden ser retenidas por el Instituto de Seguridad Social y aplicadas a saldo pendiente por el beneficiario, deprendiéndose de ello, que la devolución de aportaciones por el Instituto no es una obligación que nazca de la ley sin que medie las facultades discrecionales de la autoridad, en el que se pueda inferir que su abstención o contumacia *per se* sea del conocimiento de este Tribunal, luego entonces, si lo que se pretende es el pronunciamiento respecto de tal contumacia, surge la necesidad de una situación objetiva, circunstancia que el actor en el juicio principal, en su demanda no acreditó.

Además, que la manifestación por el accionante, de que se le requiera por la demandada documentos fuera de la ley, aunque forme parte de los argumentos en lo que se apoye para sustentar la ilegalidad de la acción que ejerce, por sí mismos,

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2004471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A. J/12 (10a.). Página: 2353.

se **reitera** no representan un acto impugnabile ante este Tribunal. Toda vez que, la respuesta contenida en el oficio número *****, con folio número *****, tampoco fue impugnada dentro de la demanda del quejoso.

Por otro lado, respecto de la contumacia de la autoridad a entregarle el formato D.R.H., sucede situación similar, pues el justiciable sostiene que en diversas ocasiones verbalmente se le negó por la demandada Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el recibir la solicitud para la entrega del mismo, y que posteriormente presentó un recurso en el que petitionó dicho formato, sin que de las constancias agregadas a su escrito de demanda, conste la negativa expresa de otorgársela, pese a que la voluntad del actor sea el reclamar la contumacia de la demandada en realizarlo, pues en lo relativo no existen más que las solas expresiones de la actora, en torno a la supuesta contumacia de las demandadas, pues como se mencionó en líneas precedentes, la autoridad no ha ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto en relación al otorgamiento del formato D.R.H., y que en esa forma, halle cabida la impugnación ante este Tribunal en materia administrativa.

Bajo esas consideraciones y habiéndose determinado debidamente por el Pleno de esta Sala Superior que la verdadera intención de la parte actora es inconformarse con la actitud contumaz de las autoridades enjuiciadas de realizarse el pago de las aportaciones de seguridad social y gratificaciones en su momento cubrió como servidor público, así como entregarle el formato de baja D.R.H; se **REVOCA** el auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

En esa misma guisa, en términos del artículo 42 fracción VIII, en relación con el diverso 16 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, por las causales notorias y manifiestas de improcedencia que se hacen valer de oficio, en plenitud de jurisdicción, se determina el desechamiento de la demanda, sin que esto afecte el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales cuando acontezca alguna de éstas, como acontece en el presente caso. En relación a lo anterior, se cita la tesis con el rubro siguiente: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.”**⁵

Por otro lado, en relación a los agravios esbozados por el recurrente, es innecesario su estudio al haberse alcanzado la revocación del auto recurrido, puesto que, ha quedado sin efectos el acuerdo combatido. Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA**

⁵ La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2013. Director de Apoyo Legal de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.”⁶

Por lo vertido, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se **revoca** el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en los Considerandos V y VI de este fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, **desechar** la demanda de promovida

6 Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Revisión fiscal 4/2001. Contralor Interno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

por el ciudadano ***** , en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 519/2018.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-051/2016-P-1 y del juicio 210/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 051/2016-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”